



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2007-PA/TC  
LIMA  
FLOR VICTORIA VILLENA SOSA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Victoria Villena Sosa contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 46 del segundo cuaderno, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Vista N° 6, de fecha 14 de julio de 2005, que anula el auto de fecha 30 de diciembre de 2004, que, a su vez, declaró el abandono del proceso sobre cancelación de asiento registral y otro seguido en su contra, y dispuso la continuación del mismo. Según alega, la emplazada ha interpretado arbitrariamente el artículo 346° del Código Procesal Civil pues el hecho de que exista una resolución pendiente en el cuaderno cautelar no es impedimento para que se declare el abandono del proceso, vulnerándose de este modo sus derechos de defensa, contradicción y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que con fecha 31 de agosto de 2005 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente “no ha acreditado de manera alguna las infracciones cometidas, pues de los anexos adjuntados (...) se le ha incorporado al proceso y expedido la resolución que a sus intereses requirió”. Por su parte la recurrida confirma la apelada por considerar que en realidad la pretensión de la recurrente es enervar la decisión adoptada por el *ad quem* respecto del abandono del proceso, lo que no resulta viable en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc), lo que requiere ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y que, consecuentemente, no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Así por ejemplo, es un derecho sin relevancia constitucional, el derecho posesión regulado en el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.
4. Que de la revisión de autos se desprende que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada toda vez que como se ha expuesto en el párrafo precedente en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, como son la correcta interpretación del artículo 346° del Código Procesal Civil sobre el abandono de proceso, así como la verificación del cumplimiento de los supuestos establecidos en tal artículo, por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2007-PA/TC  
LIMA  
FLOR VICTORIA VILLENA SOSA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍEZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)